

2. Cuando la vivienda no constituya domicilio habitual permanente o la dedique a usos comerciales o industriales, centros docentes, oficinas, etc.

3. Por infracción grave de las prescripciones legales y reglamentarias a las cuales estuviera acogida la construcción de la vivienda.

4. Cuando se hubiera ocasionado por el ocupante de la vivienda, beneficiario o inquilino, deterioros graves en el inmueble.

En caso de pérdida de los derechos de opción a propiedad por las causas anteriormente indicadas, se liquidará a los beneficiarios sus aportaciones con arreglo a las normas dictadas en estos casos por la legislación que haya amparado la construcción de las viviendas.

Art. 63. La construcción de estas viviendas, no gravará los recursos propios del Patronato.

Art. 64. El régimen relativo a la construcción, adjudicación y uso de las viviendas para su cesión en propiedad, se hará público en cada caso, por medio de convocatoria, señalando las condiciones y requisitos para optar a dichas viviendas, así como las aportaciones que deban afectar los adjudicatarios, figurando en la misma lo relativo a la propiedad del terreno y de lo construido en tanto dure el régimen de acceso a la propiedad; la propiedad de los locales comerciales y de las plazas de garaje; las facultades del Patronato en orden a la celebración del contrato de obra y su ejecución, con especial referencia al tema de la revisión de precios; la duración del período de acceso a la propiedad y sus causas de extinción; los derechos de tanteo y retracto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento, correspondan al Patronato; el régimen de gastos de conservación y administración mientras dure el sistema de acceso a la propiedad; el régimen de pago de los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos que graven la propiedad o uso de las viviendas y sus recargos legales, durante este mismo período, extremos éstos, que se adaptarán a la legislación vigente de acuerdo con el sistema de régimen a que estén acogidas.

Art. 65. Los propietarios de viviendas, o su esposa e hijos no emancipados en la localidad, perderán todo su derecho a la adjudicación de otra vivienda en régimen de propiedad o alquiler promocionadas por el Patronato, siempre que mantengan dicha propiedad en el momento de entrega de llaves de la vivienda adjudicada.

CAPITULO IV. DE LA CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS

Art. 66. La contratación de obras y servicios por el Patronato, se acomodará a lo establecido en la Ley de Contratos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del texto articulado, aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965.

A dichos efectos, existirá una Mesa de Contratación y una Junta de Compras, con los cometidos que señala el Decreto citado en el párrafo anterior y disposiciones complementarias.

TITULO QUINTO. DE LA HACIENDA DEL PATRONATO

CAPITULO I. DE LOS RECURSOS

Art. 67. Los Recursos del Patronato, están constituidos por

1. Los importes de alquiler por ocupación de viviendas y el tanto por ciento de los pabellones, que rijan en cada caso, y las rentas que se obtengan de los bienes que integran su patrimonio, así como de los inmuebles y terrenos que le sean cedidos a título oneroso o adscritos para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado, y, también, los recargos y multas que perciba el Patronato.

2. El importe de las subvenciones que figuran a su favor en los Presupuestos Generales del Estado y en particular del Ministerio del Ejército.

3. Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia o Municipio, de otras Entidades de derecho público o de Sociedades particulares.

4. El importe de los préstamos que concierte el Patronato para la adquisición de solares y construcción de edificios.

5. Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato.

6. Los recursos que el Patronato obtenga, como consecuencia de las operaciones que pueda concertar, al amparo de su personalidad jurídica y autonomía administrativa, de acuerdo con las facultades que le reconoce este Reglamento.

7. Las aportaciones de los beneficiarios de los inmuebles que se construyen con acceso a la propiedad.

8. Los demás ingresos derivados de las actividades detalladas en el artículo 3.º de la Ley de 8 de julio de 1963, por la que se reorganiza el Patronato.

Art. 68. El Patronato podrá solicitar del Ministerio del Ejército, la concesión, en concepto de auxilio, de los créditos que pueda necesitar para la realización de los planes y programas de construcción que se le encomienda cuando ello resulte absolutamente necesario para iniciar la ejecución.

Art. 69. Los recursos del Patronato, consistentes en metálico y valores mobiliarios, estarán depositados:

A) En el Banco de España, en cuentas corrientes a nombre del Patronato, como Organismo autónomo.

B) En una cuenta abierta en la Pagaduría y Caja Central Militar.

C) En la Caja del Patronato.

D) En las cuentas recaudatorias que, por conveniencia del servicio, se abran por el Patronato, previo acuerdo del Consejo Directivo en otros Bancos.

Todas estas cuentas, se hallarán sujetas a la legislación de Organismo autónomo y a la reglamentación de Pagos del Estado, en la parte que pueda afectarles.

CAPITULO II. DE LOS GASTOS

Art. 70. Serán gastos del Patronato:

A) La conservación y mejora de los inmuebles.

B) Los de material de oficina, alquileres y entretenimiento de locales.

C) Los de ejecución de las reparaciones de las fincas propiedad del Organismo, cuando le sean imputables al Patronato.

D) Los de compra de solares, construcción de edificios, adquisiciones de inmuebles y, los que estas operaciones llevan consigo.

E) Las cuotas de amortización de préstamo o intereses.

F) Los relativos al personal propio del Patronato y los de asistencia a las sesiones del Consejo Directivo, y cantidades a ingresar en el Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 132/1967.

G) Cualquier otro gasto no previsto en los apartados anteriores y que sean necesarios realizar para el cumplimiento de sus fines y funciones.

TITULO SEXTO. INTERPRETACION Y RECURSOS

CAPITULO UNICO

Art. 71. El desarrollo de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde al Consejo Directivo.

Art. 72. Contra los actos o resoluciones de la Gerencia o del Consejo Directivo, procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el capítulo IX. de la Ley de Régimen jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1953.

A los efectos del párrafo 2.º de los artículos 76 y 78 de la citada Ley, el Consejo Directivo, es el Organismo supremo del Patronato.

MINISTERIO DE HACIENDA

24192

DECRETO 2944/1975, de 31 de octubre, por el que se determina la aplicación presupuestaria de las devoluciones impositivas por desgravación a la exportación.

La desgravación fiscal a la exportación es la devolución por la Hacienda Pública en favor de los exportadores de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada por las mercancías objeto de exportación definitiva, que el artículo tercero del Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, determinó se efectuara con cargo a la recaudación por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

El Decreto mil doscientos veinticinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, mantuvo la aplicación presupuestaria de las referidas minoraciones, conforme al criterio que establece

una cierta comunidad financiera en los tributos interiores que se recaudan y devuelven en frontera. Pero la experiencia adquirida y la naturaleza de devolución de ingresos que constituye la desgravación fiscal a la exportación aconseja que las consiguientes minoraciones se practiquen en las recaudaciones de los impuestos a devolver, y no sólo en uno de ellos, cual es el de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número dos del artículo doce del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, queda redactado en los siguientes términos: «Las devoluciones resultantes de la desgravación se efectuarán mediante las oportunas minoraciones en las cantidades recaudadas por los conceptos presupuestarios de los Impuestos General sobre el Tráfico de Empresas, Especiales y de Compensación de Gravámenes Interiores.»

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda determinará en cada ejercicio los coeficientes de minoración de los impuestos referidos en el artículo anterior, quedando, asimismo, facultado para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24193

DECRETO 2945/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, comprendidas en la partida arancelaria 73.15 E-4-a.

La situación conyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24194

DECRETO 2946/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación

de mineral de hierro y hulla coquizable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con Ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24195

DECRETO 2947/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende, por un plazo de hasta tres meses y un límite máximo de 25.000 toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de naftas obtenidas de la destilación fraccionada de los crudos de petróleo con intervalo máximo de temperaturas de destilación entre 45° y 180° C (partida arancelaria Ex. 27.10).

La reducción del ritmo de destilación de las refinarias nacionales, debida a la menor demanda de productos medios y pesados, en conjunción con el incremento de la demanda de gasolinas por encima de las previsiones del Plan Nacional de Combustibles, origina un déficit de fracciones ligeras (naftas), utilizables tanto en la producción de gasolinas como en la fabricación de productos petroquímicos.

Esta circunstancia obliga a la realización de importaciones de destilados ligeros (naftas), que permitan el mantenimiento de la actividad industrial en dicho sector.

La situación comparativa de precios en los mercados exterior y nacional aconseja suspender, por un plazo de hasta tres meses, y con un límite máximo de veinticinco mil toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecido en el artículo quinto del Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, a la importación de tales productos, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.